INFORME SECRETARIAL: Puerto Rico- Meta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021). **A Despacho de la señora Juez** el presente asunto a fin de comunicarle que se recibió al correo institucional demanda de Restitución de inmueble arrendado, demandante HERNANDO SAMACA RODRIGUEZ, por medio de apoderado, demandado GILDARDO BENJUMEA URUEÑA, llega en un archivo pdf con 42 folios. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

JULIAN EXCELINO HERNANDEZ
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Puerto Rico- Meta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentran las presentes diligencias a despacho, a fin de calificar el escrito de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por tanto, y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 ordinal 1º, 25 inciso 2º, 384 y 390 a 392 del Código General del Proceso, **el despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado interpuesta por HERNANDO SAMACÁ RODRIGUEZ **en contra de** GILDARDO BENJUMEA ARUEÑA.

Segundo: Notificar a la parte demandada, señor GILDARDO BENJUMEA ARUEÑA, en los términos de los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso; **córrase traslado** por el término de **diez (10) días**, a fin que conteste la demanda.

Tercero: Por cuanto la demanda se fundamenta en la falta de pago del canon de arrendamiento, **adviértase a la parte demandada** que no será oído en el proceso sino hasta que demuestre que ha depositado a órdenes del Juzgado: (i) el valor total de los cánones adeudados; (ii) presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos periodos; o (iii) si fuere el caso, las respectivas consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos periodos.

Cuarto: Así mismo, el demandado GILDARDO BENJUMEA ARUEÑA **también deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado**, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el respectivo título de depósito, el recibo de pago hecho directamente al arrendado o la consignación a que haya lugar.

Quinto: El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 390 a 392 del Código General del Proceso, verbal de mínima cuantía.

Sexto: Abstenerse de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de restitución provisional del inmueble arrendado, como quiera que la petición fue indebidamente formulada (Art. 384 numeral 8º del C. G. del P.), téngase en cuenta que se trata de una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar

el estado en que se encuentra, y no la "práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado".

Séptimo: Reconocer al Dr. HERIBERTO GIRALDO MUÑOZ, como apoderado demandante, en los términos y fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY NATASHA SANTA MARIN
JUEZ